

## RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION

D. José Manuel Bello Montes con DNI 03883649 como presidente con poderes de representación en sus estatutos sociales, de la Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos (AEPET) con CIF G56795073 se dirige al Tribunal de contratación pública de la Comunidad de Madrid, para interponer Recurso Especial contra los siguientes puntos de la cláusula Decima del PCAP que rigen la contratación del servicio de organización de festejos taurinos y fiesta del agua y fiestas patronales 2024 en TORRES DE LA ALAMEDA. Expediente 1386/2024.

**CLAUSULA DECIMA PCAP CRITERIOS DE ADJUDICACION:** Esta cláusula remite directamente al punto 26 del cuadro de características de dicho pliego, el cual expone lo siguiente en los puntos 26.1.2 y 26.1.4, los cuales impugnamos:

**-26.1.2 Número de festejos taurinos Mayores organizados durante los últimos tres años:**

*“Se otorgara una puntuación máxima de 10 puntos por la organización de festejos taurinos mayores (corridos de toros, novilladas con picadores y festejos de rejones) durante los últimos tres años. La puntuación se asignara de la siguiente forma:*

*10 puntos.....35 o más festejos*

*7 puntos .....de 10 a 34 festejos*

*5 puntos.....hasta 10 festejos”*

Respecto a este punto de la cláusula impugnada, hemos de manifestar que nos llama poderosamente la atención que el órgano de contratación vaya en contra de la conocida doctrina jurisprudencial contraria a puntuar como criterio de valoración la experiencia. Al respecto, traemos a colación las siguientes sentencias y la doctrina jurisprudencial al respecto, y conforme a este criterio fundamos nuestra pretensión:

*“hay que decir que debe ser anulada de inmediato, ya que el TRIBUNAL SUPREMO en su sentencia del 11 de Julio de 2006 (recurso de casación 410/2004) ya se ha manifestado respecto a la valoración y puntuación de la experiencia de las empresas licitadoras de la siguiente forma: PUNTO SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO: “Por ello en la sentencia de 5 de julio de 2005, recurso de casación 852/2003 se desestima el recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valencia que anulaba el 2 Pliego de condiciones de un concurso recurrido por un licitador, entre otros puntos, por la valoración de la experiencia en contratos de gestión de servicios similares. Otro tanto acontece con la sentencia de 28 de abril de 2005, recurso de casación 418/2003, al rechazar asimismo un recurso de casación deducido por un Ayuntamiento contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que había estimado un recurso del Abogado del Estado contra un acuerdo de un Ayuntamiento relativo a la adjudicación de un concurso en que se valoraba la experiencia de empresas que la hubiesen adquirido precisamente en Cataluña. Se declaró que no cabía acoger la alegación municipal relativa a que la escasa puntuación asignada a la experiencia hacía que el citado criterio resultase*

*prácticamente irrelevante. También en la sentencia de 10 de mayo de 2004, recurso de casación 44/1999 se desestima el recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento frente a sentencia dictada por la Sala de lo contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife que anula el pliego de condiciones económico administrativas y el acuerdo de adjudicación de un concurso impugnado por un licitador dado que se exigía una experiencia mínima de tres años en la gestión de servicios municipales de abastecimiento de agua potable lo que infringía el principio de libre concurrencia ya establecido en el art. 13 de la Ley de Contratos del Estado . La pervivencia de cláusulas como la aquí controvertida en los Pliegos de Condiciones resulta notoria a este Tribunal al haber examinado recursos de casación en que era objeto de impugnación la puntuación derivada de los criterios de valoración asignados al concepto experiencia (entre otras Sentencias las de 25 de septiembre de 2000, recurso de casación 7065/1994; 9 de diciembre de 2004, recurso de casación 5769/2001; 23 de marzo de 2005, recurso de casación 2129/2002 ) , o constaba que tales aspectos habían sido tomados en cuenta en el concurso de que se tratase (sentencia 13 de abril de 2005, recurso de casación 7987/2000 ; sentencia de 8 de julio de 2005, recurso de casación 511/2002 ; sentencia de 24 de enero de 2006, recurso de casación 7645/2000 ; sentencia de 15 de marzo de 2006, recurso de casación 3677/2003 ; sentencia de 5 de junio de 2006, recurso de casación 9067/2003). No innova la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios cuando en su art. 48 , relativo a la capacidad técnica y profesional, establece que podrá acreditarse por alguno de los medios enumerados en los distintos párrafos de su apartado segundo, como la presentación de la lista de las obras ejecutadas, presentación de una relación de los principales servicios efectuados durante los tres últimos años, etc.*

*Esto es la acreditación de la experiencia como elemento previo para justificar la capacidad técnica y profesional que permitirá el correspondiente acceso en nuestro caso al Registro Oficial de Empresas Clasificadas del Ministerio de Hacienda. Recordemos que la solvencia técnica en los contratos de obras, suministro y el resto se encuentra regulada en los arts. 17, 18 y 19 de la LCAP , de idéntica numeración en el vigente Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio ) , mientras la solvencia económica y financiera se determina en el art. 16 de la LCAP , del mismo número en el RDL 2/2000, de 16 de junio y la moral, relativa a no incurrir en ninguna de las prohibiciones para contratar se considera en el art. 20 de la LCAP , de análogo número en el RDL 2/2000, de 16 de junio .*

*En los criterios de adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador, sienta el art. 53, los distintos criterios vinculados al objeto del contrato público del que se trate, por ejemplo, la calidad, el precio, el valor técnico, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, etc. Se constata que no figura la experiencia como factor a puntuar en la adjudicación ya que aquella ha debido ser considerada como elemento previo en la clasificación.....Como ha dicho el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 20 de septiembre de 1988, Beentjes/Estado de los Países Bajos, asunto 31/1987 "la consideración de la experiencia específica para realizar la obra se base en la capacidad técnica de los licitadores". Y más claramente en la sentencia de 16 de septiembre de 1999, asunto 27/1998, Metalmeccánica Fracasso y otros en "el caso de que la adjudicación se efectúe a la oferta más ventajosa económicamente, distintos criterios que variarán en función del contrato como el 3 precio, el plazo de ejecución, el costo de utilización, la rentabilidad y el valor técnico".*

**Es decir resulta patente que el factor experiencia no es un criterio de adjudicación... en relación con lo que hemos dicho en los fundamentos precedentes respecto a que la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento.”**

Por tanto cabe concluir que si el órgano de contratación pretende que la empresa que resulte adjudicataria del contrato y preste el servicio en liza, haya celebrado un número determinado de corridas o novilladas con anterioridad, puede acordarlo, pero conforme a los términos contemplados en la ley, esto es, en los requisitos mínimos de solvencia, **pero en modo alguno en los criterios puntuables**. Pues en invocación del art. 90 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que regula los términos en los que se ha de acreditar la solvencia técnica en los contratos de servicio como el que nos ocupa, establece:

*Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.*

*1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.*

*b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.*

*c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.*

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación. i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

3. Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo.

4. En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

#### **-26.1.4 Ganaderías de procedencia de las reses para capea (máximo 40 puntos):**

*“Se otorgara una puntuación por disponer de reses de las siguientes ganaderías en función del grupo en las que estén incluidas:*

*40 puntos GANADERIAS GRUPO A: Victoriano del Rio, Domingo Hernández, miura, Victorino, Antonio Ordoñez, Juan Pedro Domecq, Ramos valles, Marques de Quintanar, El Pilar, Montalvo, Montealto, Antonio Banuelos, Jandilla, Torrestrella, Jose Gonzalez y Toros de la plata.*

*20 Puntos GANADERIAS GRUPO B: Zalduendo, Cuadri, El Torero, Fuente Imbro, Adolfo Martin, Puerto de San Lorenzo, Palha, Murteira Grave, La Campana.*

*1 punto GANADERIAS GRUPO C: El resto de ganaderías.*

*La solicitud de este criterio de adjudicación se justifica en que las costumbres Torresanas se basa en un encierro sin prisas, con toros con unas características especiales que les hacen permanecer más tiempo de lo normal en el recorrido del encierro para deleite de la afición, como tienen acreditadas las reses de las ganaderías anteriormente mencionadas”*

Respecto a este punto de la cláusula impugnada, hemos de hacer un inciso previo a entrar en el fondo jurídico del mismo, y es la surrealista motivación de la puntuación de las reses ofertadas en base a *“la permanencia por más tiempo de estas en el recorrido”*, y que ello está acreditado...Nos preguntamos, ¿Dónde consta acreditado? ¿Existe una genética especial para que un toro corra más despacio??...Lo que decimos, SURREALISTA.

Dicho esto, que demuestra una absurda justificación de la ilegalidad consistente en designar a ganaderías que van a ser valoradas con mayor puntuación haciendo referencia expresa a un nombre u origen concreto, y sin hacer una indicación específica respecto a méritos contraídos o características concretas de estas, como marca la LCSP y la doctrina al respecto.

Esta preferencia del órgano de contratación respecto a unas ganaderías concretas, que recordemos son empresas del sector ganadero, como parte de un servicio a realizar, no es otra cosa que un listado arbitrario que vulnera el principio de libre concurrencia e igualdad de trato, **FAVORECIENDO A ESTAS RESPECTO A OTRAS**, incumpliendo lo plasmado en el artículo 126.6 de la LCSP.

Este Tribunal al que nos dirigimos ya ha tenido oportunidad de manifestarse, y además de forma prácticamente didáctica respecto a la presente controversia. Concretamente en sus resoluciones 314/2019 y 214/2022, donde se explica de forma ejemplar lo que supone dar preferencia a la contratación de un producto (novillos) determinado respecto a otros que pueden tener sus mismas características, pero que sin embargo al no estar en el listado puntuable del órgano de contratación que figura en el PPT, se les discrimina sin motivo razonable, y además predispone a los licitadores a contratar esos productos del listado para obtener la máxima puntuación posible.

**Resolución TACP 314/2019:** *“A este respecto el Tribunal de Justicia Europea Sentencia C-368/10, de 10 de mayo de 2012, ha declarado que: “Los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia revisten una importancia crucial en lo que se refiere a las especificaciones técnicas debido a los riesgos de discriminación vinculados a la elección de estas, es decir a la manera de formularlas”.*

*Con el fin de respetar los anteriores principios la Directiva 2014/24/UE ha establecido diversos límites que el órgano de contratación deber respetar y que se encuentran enunciados en el*

artículo 42.2 de dicha norma. La LCSP ha transpuesto esta normativa en su artículo 126.6 que establece:

*“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, **las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada** o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofertados por un empresario determinado, **o a marcas, patentes o tipos o a un origen o a una producción determinados**, con la finalidad de **favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos**. Tal referencia se autoriza, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5 en cuyo caso ira acompañada de la mención equivalente”.*

Destacamos en negrita el término “**favorecer**” porque estando vedada de manera patente por la LCSP esta forma de actuar, es lo que consigue el órgano de contratación con hacer referencia a unas determinadas ganaderías como merecedoras de mayor puntuación. Nos preguntamos, a la hora de ofertar una ganadería de iguales características como historial, localización, precio...¿Cuál va a elegir el potencial contratista?, evidentemente las del listado que figura en el pliego.

También destacamos en negrita el término “**no harán referencia**”, porque recalca que la mera referencia de un producto o nombre concreto en el PPT está vedada de forma expresa por la ley.

Es decir, el órgano de contratación sabedor de la forma correcta de concretar las características técnicas requeridas en base a méritos concretos, como ha hecho de forma brillante y ejemplar con la determinación de los novilleros ofertados puntuables, sin hacer una referencia expresa a ningún nombre, se aparta de esa línea jurídica correcta para en el caso de las ganaderías **hacer referencia** a unos nombres u origen concreto del ganado puntuable que **favorece** a estos a la hora de elegirlos como ganaderías a lidiar dentro del servicio que se encuentra en proceso de licitación.

Recordemos que según datos del ministerio de Agricultura existen actualmente 989 ganaderías de lidia, de las cuales el órgano de contratación ha decidido favorecer a unas pocas de manera arbitraria y caprichosa.

También existe una reciente Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León al respecto. Concretamente la 96/2022:

*“B) El segundo motivo de impugnación en el que la empresa Zúñiga y Toros, S.L. fundamenta el recurso se refiere a la fórmula empleada en la cláusula 9.1.b) y 9.1.c) del PCAP para la ponderación y valoración de las proposiciones. Solicita que se establezcan nuevos criterios de juicios de valor no limitativos de la concurrencia pública, anulando los establecidos en el actual pliego; en concreto, la parte que valora de forma limitativa y sin criterio objetivo de analogía, la inclusión en la oferta del licitador de nombres.*

*concretos de artistas, sin valorar otros que pudieran ser de similar interés para el empresario o los destinatarios del festejo. Respecto a los criterios de adjudicación, la cláusula novena dispone:*

*“9.1.- Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor calidad-precio, se tendrán en cuenta varios criterios de adjudicación que los licitadores deberán incluir o proponer*

en su oferta económica. La puntuación máxima para asignar será de 100 puntos, y se puntuará de la siguiente forma: » b) Matadores de toros (hasta un máximo de 5): Hasta 60 puntos.

- Grupo 1 del Anexo III: 12 puntos por cada matador de toros.

- Grupo 2 del Anexo III: 2 puntos por cada matador de toros.

- Grupo 3 del Anexo III: 1 punto por cada matador de toros.

»c) Rejoneadores (hasta un máximo de 1): Hasta 15 puntos.

- Grupo 1 del Anexo III: 15 puntos por cada rejoneador.

- Grupo 2 del Anexo III: 2 puntos por cada rejoneador.

- Grupo 3 del Anexo III: 1 punto por cada rejoneador”.

En este Anexo III se enumera un listado de posibles actuantes, que, según la recurrente, han sido clasificados de manera aleatoria por el órgano licitador, sin indicar el criterio que ha llevado a configurar de tal forma el listado, integrado por quienes se indica a continuación:

“1.- MATADORES DE TOROS.

- Grupo 1: Alejandro Talavante, Morante de la Puebla, Manzanares, Roca Rey, El Juli, Pablo Aguado, Cayetano.

- Grupo 2: Juan Ortega, Miguel Ángel Perera, Paco Ureña, Antonio Ferrero, Ginés Marín, Grupo

- Grupo 3: Resto de matadores de toros. »

2.- REJONEADORES.

- Grupo 1: Diego Ventura.

- Grupo 2: Guillermo Hermoso de Mendoza, Pablo Hermoso de Mendoza, Leonardo Hernández, Lea Vicens.

- Grupo 3: Resto de rejoneadores”.

En relación a la indicación de un listado concreto de toreros actuantes sobre los que el licitador debe ofertar su propuesta y que sirven como criterio de adjudicación, la empresa recurrente mantiene que, para elaborar tales listados, en todo caso, deberán observarse los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia, que deben regir la contratación pública. Asimismo, alude a los límites que el órgano de contratación debe respetar, contenidos en el artículo 126.6 LCSP que dispone: “Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofertados por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autoriza, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso ira acompañada de la mención «o equivalente»”.

Señala que el hecho de no añadir la mención de "equivalente" después de la designación de un producto o servicio determinado, en este caso, de nombres concretos de actuantes, disuade de participar en la licitación a potenciales licitadores, por lo que dicha formulación no será viable.

*Mantiene que la referencia concreta a personas determinadas, toreros en este caso, cuya designación se efectúa sin un criterio objetivo de determinación, como pudieran ser su posición en el escalafón, el número de triunfos obtenidos, u otras cuantificables en cualquier medida, supone una vulneración de los principios inspiradores de la contratación pública. Añade que, para contratar a un torero determinado con base en su valor artístico, que le hace único y diferente a todos los demás, la normativa prevé el procedimiento negociado sin publicidad, y ello en virtud del artículo 168.a.2º) de la LCSP, sin que pueda considerarse que el objeto del contrato sea tan exclusivo como para justificar tal procedimiento, ya que no se persigue una contratación artística singularizada o única a los efectos de lo recogido en tal artículo. Concluye que los criterios de valoración por el compromiso de contratación en virtud de una carta de compromiso de unos nombres predeterminados en el pliego, sin un criterio objetivo de determinación, no puede ser considerado acorde a derecho. Por ello, solicita que se establezcan unos nuevos criterios de juicio de valor no limitativos de concurrencia pública, anulando los establecidos en el actual pliego, concretamente “la parte que valora de forma limitativa y sin criterio objetivo de analogía la inclusión de la oferta del licitador de nombres concretos de artistas, sin valorar otros que pudieran ser de similar interés para el empresario o los destinatarios del festejo”.*

*En relación con la pretensión de la recurrente, es cierto que, como señala el órgano de contratación en su informe, no se está ante la contratación de una representación artística singularizada o única, o ante la contratación de una persona concreta, por lo que se considera correcto el procedimiento abierto utilizado, sin que proceda utilizar el procedimiento negociado sin publicidad. Y ello porque no se “exige” al licitador la contratación de un matador de toros y un rejoneador concretos, sino que se “valora” de mayor a menor a varios de ellos, y se deja abierta la posibilidad de que el licitador ofrezca, aportando un compromiso de que puede hacerlo, a cualquiera de los mencionados (grupos I y II), o a otros distintos de los mencionados (grupo III), asignando una puntuación, según un orden de preferencia que suma para el cómputo global de la adjudicación.*

*Expuestos los términos en que se plantea la controversia entre ambas partes, el problema que se plantea en este caso tiene que ver con los nombres que integran los diferentes grupos, que se han elegido en virtud de la potestad discrecional que se atribuye al órgano de contratación para decidir “qué matadores de toros y rejoneadores son los más apreciados en el municipio, van a gustar más al público al que van dirigidos los festejos, y van a cumplir mejor con el objetivo que se pretende al celebrar este tipo de actos taurinos en el marco de unas fiestas patronales”. Por eso considera que añadir el término “equivalente” al listado de matadores de toros y de rejoneadores, sería tanto como dejar en manos del licitador la apreciación de cuáles de ellos son equivalentes, lo que supondría atribuir al licitador la facultad de fijar la graduación y calificación de los mismos. Esta afirmación solo puede acogerse en parte.*

*Es cierto que, obviamente, no debe corresponder al licitador establecer la graduación y la calificación de los toreros y rejoneadores que pueda ofertar. Pero no es menos cierto que la discrecionalidad que corresponde al órgano de contratación para fijar los criterios de adjudicación es limitada.*

*En este sentido, la Sentencia C-368/10, de 10 de mayo de 2012, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mantiene que “Los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia revisten una importancia crucial en lo que se refiere a las especificaciones técnicas, debido a los riesgos de discriminación vinculados a la elección de estas, es decir a la manera de formularlas”.*



En el caso que nos ocupa, se ha elegido una contratación conjunta de un contrato de objeto complejo: la prestación de una serie de servicios de organización de varios festejos taurinos (corrida de toros, corrida mixta, encierros por calles, encierros por campo, capeas, etc.). Y en esa contratación general nada obsta para que se contemple la aportación de toreros y rejoneadores, valorando, que no exigiendo, a determinadas figuras, tal y como consta en los pliegos. Ahora bien, la determinación de tales figuras no debe realizarse enunciando nombres concretos sobre la base de criterios indeterminados como el sentir de la población o sus gustos, cuestión por otra parte, que más allá de responder a una supuesta percepción puramente subjetiva, no se encuentra fundamentada; **sino que su determinación debería hacerse a través del cumplimiento de determinados méritos**. En este sentido, se observa que los nombres de los profesionales que integran los grupos del Anexo III no reflejan, en todos los casos, los méritos que pudieran constatarse atendiendo, por ejemplo, al lugar que ocupan en el escalafón.

Así, entre los matadores de toros que integran el grupo I aparecen figuras que ocupan los puestos 10 (Talavante), 1 (Morante de la Puebla), 3 (Manzanares), 2 (Roca Rey), 5 (El Juli), 6 (Pablo Aguado) y 23 (Cayetano). Mientras que en el grupo II figuran otros situados, en algunos casos, en posiciones superiores que algunos de los que integran el listado del grupo I, como sucede con Antonio Ferrera (4), Juan Ortega (7), Miguel Ángel Perera (12), Paco Ureña (15) o Ginés Marín (11).

Lo mismo sucede en el caso de los rejoneadores, ya que se incluye en el grupo I a Diego Ventura (15), mientras que en el grupo II figuran, entre otros, Lea Vicens (1) y Leonardo Hernández (11), junto a Pablo Hermoso de Mendoza que se encuentra situado en el puesto 38 del escalafón.

**Sobre esta cuestión se han pronunciado, en el sentido expuesto, varios tribunales administrativos de contratación. Sirva de ejemplo el Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que en su reciente Resolución 214/2022, de 2 de junio, con remisión a su anterior Resolución 314/2019, aborda cuestiones como la que se ha expuesto, señalando que “En el caso de que el órgano contratante pretenda una contratación conjunta de toda la actividad, como es el caso que nos ocupa, deberá elegir entre, contratar por sí mismo a los artistas y promover una licitación ordinaria para el resto de la actividad que constituye el objeto del contrato o bien incluir en dicha contratación general la aportación de los toreros, valorando, que no exigiendo, a determinadas figuras que **no serán enunciadas con su nombre sino a través del cumplimiento de determinados méritos**”.**

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León III RESUELVE PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Zúñiga y Toros, S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación”

**Legitimación:** Esta recurrente, tiene recogido en el artículo 3 de sus estatutos sociales como fin de la misma “ La difusión, fomento de la fiesta de los toros a ciudadanos e instituciones, así como la defensa, entendida en toda la amplitud del término, de los derechos e intereses colectivos e individuales de todos sus asociados.”, que es lo que se pretende con la interposición del presente recurso, pues la actuación recurrida vulnera el principio de libre concurrencia e igualdad de trato de todos los empresarios taurinos del sector, incluidos obviamente nuestros asociados, impidiéndoles acceder a la adjudicación del contrato y prestación de un servicio a las empresas que no tengan una experiencia tan desproporcionada

como 35 corridas de toros, ya que de manera ilegal se lleva a cabo la puntuación de este hecho concreto.

También se recoge en el artículo 4 de los estatutos sociales de esta asociación recurrente el siguiente fin: *“Artículo 4. Actividades. Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades: Campañas de difusión y promoción de la tauromaquia así como ejercicio de actuaciones judiciales en los órganos jurisdiccionales correspondientes, en defensa de los derechos e intereses colectivos o individuales de nuestros asociados “.*

Así mismo, el artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece la legitimación especial de los recurrentes en casos exactamente iguales ante el que nos encontramos:

*Artículo 24. Casos especiales de legitimación. 1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados. Por lo tanto es innegable la condición de interesada de esta parte en pro de la defensa de los intereses colectivos e individuales de sus asociados y al mismo tiempo de todo el sector empresarial taurino.*

Por todo lo expuesto se solicita que se anulen las cláusulas impugnadas y por ende los pliegos que rigen la licitación, por ser estas cláusulas de una evidente importancia.